



224

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015)

**Referencia:** 150013333011-2013-00192-00

**Demandante:** Yolanda Cortés Barajas

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 187 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a decidir en primera instancia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por Yolanda Cortés Barajas en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

## I. ANTECEDENTES

La señora Yolanda Cortés Barajas por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin de obtener la declaratoria de la nulidad de las Resoluciones No. RDP 027695 del 19 de junio de 2013, RDP 032356 de 17 de julio de 2013 y RDP 037073 del 13 de agosto de 2013, mediante las cuales se niega la reliquidación de la pensión gracia.

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada incluir en la reliquidación de la pensión el factor salarial del sobresueldo del 20% devengado por el demandante durante el año inmediatamente anterior al status de pensionado, es decir, desde el 26 de diciembre de 2007 hasta el 26 de diciembre de 2008.

También pide que se ordene pagar la diferencia de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales (13 y 14), desde la fecha en que mi poderdante cumplió con los requisitos de la pensión jubilación gracia.

Así mismo, pide pagar en forma indexada las sumas de dinero dejadas de recibir, que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas y agencias en derecho a la Entidad demandada.

## **2. Fundamentos Fácticos:**

Como sustento de las pretensiones el apoderado de la parte actora refiere que ingresó al servicio público de la educación el día 3 de abril de 1979, por lo que el 26 de diciembre obtuvo el status para adquirir la pensión gracia de jubilación y en consecuencia, solicitó el reconocimiento de la pensión gracia, la cual fue concedida a través de Resolución No. PAP 004228 del 4 de mayo de 2010, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2008, teniendo como base de liquidación la asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, auxilio de movilización, prima rural, prima de navidad y prima de vacaciones, sin tener en cuenta el sobresueldo del 20% devengado en el año status.

Manifiesta que a través de proceso ejecutivo laboral adelantado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja, Radicado No. 2007-0167, se libró mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá para el cobro forzado del sobresueldo del veinte por ciento (20%) (Ordenanza 23 de 1959) desde el 1º de agosto de 2006 hasta cuando el porcentaje sea incluido en nómina.

Relata que mediante petición de fecha 14 de marzo de 2013, se solicitó la inclusión del sobresueldo del 20% como factor salarial, para ser tenido en cuenta dentro del año base de liquidación del status de pensionado. Solicitud que fue resuelta mediante los actos administrativos Nos. RDP 027695 de 19 de junio, RDP 032356 de 17 de julio y RDP 037073 del 13 de agosto de 2013, negando la reliquidación de la pensión gracia.

22

### **3. Normas Violadas y Concepto de Violación.**

El apoderado de la parte actora señala como vulnerados el preámbulo y los artículos 2, 4 y 25 de la Constitución Política; los artículos 2, 3, 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011; 2 de la ley 4ª de 1992; 5º del Decreto 1919 de 2002; 4 de la Ley 4ª de 1966; 27 del Decreto 3135 de 1968; 45 del Decreto 1045 de 1978 y la Ley 812 de 2003.

Refiere que al negar la reliquidación de la pensión de jubilación gracia, se está poniendo al accionante en una situación de desigualdad respecto de otros pensionados y que se actuó indebidamente, vulnerando los derechos del trabajador y el orden justo.

Expresa que el acto administrativo demandado desconoció la finalidad de las situaciones administrativas, como son los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad y transparencia y que además existe una actuación indebida de la Administración, la cual se agrava cuando existiendo la posibilidad de subsanar el error en sede administrativa, decide sin soporte legal, desconocer derechos irrenunciables.

Manifiesta que existió un desconocimiento de los derechos de los servidores públicos y de las normas superiores, así como de los derechos adquiridos. Agrega que atendiendo a lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, los docentes vinculados con anterioridad a la misma, tienen derecho a que se les aplique el régimen anterior, que para este caso comprenden las Leyes 4ª de 1992, 4ª de 1966 y los Decretos 1919 de 2002, 3135 de 1968 y 1045 de 1978, según las cuales, para la liquidación de la pensión se debió tener en cuenta todos los factores salariales.

Aduce que los docentes que antes de entrar a regir la Ley 91 de 1989 hubieran completado todos los requisitos exigidos para tener derecho a la pensión gracia, gozan de un derecho adquirido por lo que se le debe reconocer dicha prestación.

Por último, indica que el acto demandado adolece de falsa motivación, por cuanto se desconocieron los elementos probatorios aportados por la demandante, los cuales fueron expedidos por otra autoridad administrativa.

#### **4. Contestación de la demanda.**

La Entidad demandada a folios 53 a 56, se opone a la prosperidad de las pretensiones invocadas en la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho. Así mismo, solicita que en el evento de ser condenada, los efectos fiscales de la condena surjan a partir de la notificación del correspondiente fallo.

Señala que los actos administrativos enjuiciados están amparados por la presunción de legalidad, pues éstos fueron expedidos con fundamento en normas que no requieren de una interpretación especial, como lo es la Ley 62 de 1985, en la que de forma taxativa se enumeran los factores salariales con los que se debe calcular el ingreso base de liquidación para otorgar la pensión de los empleados oficiales.

Aclara que la pensión de la demandante fue liquidada con la inclusión de todos los factores salariales debidamente certificados y que el mencionado sobresueldo del 20% no se incluyó dentro de la certificación de factores salariales expedida por el empleador.

Como excepciones propuso las siguientes:

**“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”**, fundamentada en que solo se pueden tener en cuenta los factores establecidos en la Ley 62 de 1985 y que el solicitado sobresueldo del 20% no ha sido certificado como factor salarial efectivamente devengado por la actora.

**“inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales”**, basada en que la UGPP ha actuado conforme a las normas que rigen la materia.

**“Prescripción de mesadas”**, fundada en que en el evento de acceder a las pretensiones, se declare la prescripción de las mesadas con 3 años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, conforme lo dispone el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2013 (fls.41-43), ordenando notificar personalmente a la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP. (fl.49).

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2014, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl.128), la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2014 (fls. 135-139) y en la audiencia de pruebas del día 21 de julio de 2015 (fls. 215-216), se logró el recaudo probatorio y se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

### 1.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**El apoderado de la parte actora** se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

**La apoderada de la entidad demandada** presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término señalado para el efecto (fls.220-222).

Manifiesta que se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, por lo que solicita que se exonere de responsabilidad a la Entidad como quiera que ha dado estricto cumplimiento a las normas y jurisprudencia relativas al tema de la pensión gracia.

Agrega que para la fecha en que el demandante cumplió los requisitos para obtener la pensión gracia, ya no se encontraban en vigencia las Ordenanzas 23 de

1959 y 54 de 1967, por lo que mantuvieron sus efectos únicamente frente a quienes consolidaron derechos en su vigencia, lo que hace imposible tener en cuenta factores devengados posteriormente cuando el derecho ya está consolidado, sino que sólo se debe tener en cuenta lo devengado y certificado durante el último año de servicios anterior al cumplimiento de los requisitos exigidos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Surtido el trámite legal del proceso y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, advirtiendo que las excepciones fueron decididas en la audiencia inicial por lo que no hay lugar a realizar pronunciamiento en torno a éstas, salvo la excepción de prescripción cuyo análisis se supeditó a la prosperidad de las pretensiones.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

La controversia se contrae a establecer si la señora Yolanda Cortés Barajas, tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia con la inclusión del factor salarial del sobresueldo del 20% devengado en el año anterior a la adquisición del status y por ende si se desvirtúa la legalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, el despacho se pronunciará sobre los siguientes ítems.

#### ***i) NORMATIVA APLICABLE***

##### **1.1 Del sobresueldo del 20% como factor salarial dentro del régimen especial de pensiones.**

El Despacho advierte que el sobresueldo del 20% fue reconocido como factor salarial, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, así:

*“De conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones. Según jurisprudencia coincidente de esta corporación y de la Corte Suprema de Justicia se requiere: que exista una relación laboral; que la suma recibida corresponda a la contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no corresponda a lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el empleador.”<sup>1</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Asimismo, en reciente jurisprudencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo reiteró su calidad de factor salarial:

*“En este orden de ideas, resulta válido afirmar que el porcentaje del 20% previsto por la Ordenanza No. 54 de 1967 tiene la naturaleza de factor salarial, toda vez que se creó para retribuir directamente los servicios del trabajador y no pretende cubrir una contingencia a la que pudiera verse sometido. Además, el aludido porcentaje sería liquidable sobre la asignación básica devengada por el servidor, esto es, la retribución correspondiente a cada empleo en atención a las funciones y responsabilidades asignadas y a los requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para su ejercicio, según la denominación y grado establecidos en la nomenclatura y escala del respectivo nivel.”<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).*

Ahora bien sobre el particular el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 10 de agosto de 2010, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expresó:

**“ e) De los factores de salario para liquidar pensiones.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto radicado bajo el número: 954 del veintiuno (21) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 30 de junio de 2011. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00902-01(2031-09). C.P.: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Actor: Ministerio de Educación Nacional.

Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002<sup>3</sup>, precisó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*“(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)”. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) “**constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.**” En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “**además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**”*

(...)

*Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).”*

*Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. **Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.**” (Negrilla de la Sala).*

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado al referirse al alcance de la Sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010, sostuvo:

<sup>3</sup> Magistrado Ponente: Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia de 4 de agosto de 2010. Radicado: 25000-2325-000-2006-07509-01 Actor: Luis Mario Velandía. Demandado: Caja Nacional de Previsión Social. Autoridades Nacionales.

228

*“Ahora bien, frente a esta pluralidad de enfoques, la sentencia analizada resuelve unificar su jurisprudencia, adoptando la tesis menos restrictiva de los derechos de las personas en régimen de transición; se apoya para ello en los principios de igualdad material, favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas. Así, considera que la lista de factores salariales del artículo 3 de ley 33 de 1985 no es taxativa sino meramente enunciativa, de manera que para el cálculo de la pensión de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica dicha ley, deberán tenerse en cuenta todos los factores que materialmente constituyen salario, independientemente de que se encuentren relacionados en esa disposición legal o de que hubieren sido objeto de cotización. Se explicó así esta unificación jurisprudencial:*

*“De acuerdo con el anterior marco interpretativo y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.*

*(...)*

*Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.*

*(..)*

*Con base en lo anterior, la sentencia concluyó entonces que para liquidar las pensiones de las personas en régimen de transición a quienes se les aplica la ley 33 de 1985, deben tenerse en cuenta todos los factores constitutivos de salario, inclusive, las primas de servicios, navidad y vacaciones a que alude la consulta (...)” (Negrilla de la Sala)<sup>5</sup>.*

De igual forma, la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar al que aquí se estudia, al resolver la pregunta formulada, concluyó lo siguiente:

*“¿...la señora ARACELY LAITON CORTES tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia reconocida por CAJANAL, incluyendo el sobresueldo del 20% cuyo pago fue ordenado mediante proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja?*

*En ese orden de ideas, concluye la Sala que la entidad demandada debe incluir como factor salarial para la liquidación de la pensión gracia de la actora, el sobresueldo del*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00049-00(2069).C.P.: William Zambrano Cetina. Actor: Ministerio de Educación Nacional

*20%, debido a que las certificaciones mencionadas dan cuenta de que el proceso ejecutivo laboral adelantado por la señora Aracely Laitón Cortes en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja, se libró mandamiento de pago a su favor por concepto del sobresueldo del 20% de la remuneración básica que devengó desde el 1° de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2008, periodo que incluye el año anterior a la consolidación del derecho pensional de la demandante, que lo fue del 06 de febrero de 2005 al 06 de febrero de 2006, y que además, fue terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo dejaron establecido. (Negrilla fuera del texto).*

*Precisa la Sala que para efectos de la inclusión del sobresueldo del 20% dentro de la pensión gracia de la demandante, no es indispensable la existencia de un certificado de factores salariales expedida por la entidad pagadora ni constancia de pago del mismo, como lo afirmó la entidad demandada, pues como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia del 25 de enero de 2007, donde se estudió un caso similar al que ahora es objeto de litigio, “ El sobresueldo es un derecho adquirido. Si debe percibirse de forma congelada o no, no es objeto de litigio en este proceso ya que mediante una providencia judicial se ordenó su reconocimiento completo; el pago ordenado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. como reconocimiento de ese sobresueldo constituye una situación consolidada, no susceptible de discutir en este proceso y como la norma ordena incluir todo lo que constituye salario, como lo es, a no dudarlo, el sobresueldo como le fue pagado, se ordenará su inclusión. (Negrilla y subrayado del Tribunal)<sup>6</sup>.*

Por lo expuesto se concluye que el reconocimiento del factor denominado 20%, aunque provenga de una decisión judicial debe ser incluido en la base de liquidación de la pensión, pues constituye un derecho legal debidamente reconocido y pagado, sin que la decisión equívoca de la Administración que impidió incluirlo en el momento oportuno para registrarlo como un factor salarial en el correspondiente certificado, pueda ser óbice para que su reconocimiento surta efectos jurídicos. Afirmar lo contrario iría en contra del principio que establece la prevalencia del derecho ustrativo, pero que se cans.

## **ii) CASO CONCRETO**

Conforme a los argumentos expuestos y referentes jurisprudenciales advierte el Despacho considera que las pretensiones tienen vocación de prosperidad.

Se observa que en la constancia expedida por el Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tunja y la certificación emitida por el Tesorero General del

---

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 5. Sentencia del 29 de septiembre de 2014. Radicado: 15001-33-33-004-2012-00140-02.M.P. Félix Alberto Rodríguez Rivero. Actor: Aracely Laiton Cortes.

Departamento de Boyacá (fls. 22, 153), se tiene que en el proceso ejecutivo laboral No. 2009-0167 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante por la suma correspondiente al sobresueldo del 20% desde el 1° de agosto de 2006 hasta el día 31 de diciembre de 2008, período que incluye el año anterior a la consolidación del status pensional, esto es del 26 de diciembre de 2007 al 26 de diciembre de 2008 y que además se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, contrario a lo señalado por la Entidad demandada se puede evidenciar que efectivamente a la señora Yolanda Cortés Barajas, le fue cancelado el sobresueldo del 20%, el cual no fue incluido en la base de liquidación de la pensión reconocida a la demandante (fl.13); dado que dicho factor debe tenerse en cuenta para la base de liquidación de la pensión, en consecuencia se accederá a las pretensiones de la demanda en el sentido de declarar la nulidad de los actos acusados y ordenar la consecuente reliquidación de la pensión.

De igual forma, se ordenará que la Entidad demandada que haga las deducciones a que hubiere lugar si el demandante no cotizó respecto del factor salarial “sobresueldo del 20%”.

- **De la prescripción.**

Es del caso precisar que por tratarse de una prestación de carácter periódico, las mesadas pensionales pueden demandarse en cualquier tiempo por la Administración o por los interesados, vale decir, no opera la caducidad de la acción; sin embargo, sí hay lugar a la prescripción del derecho a percibir las. En lo pertinente el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa:

*“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*

*2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.*

En consonancia con la norma transcrita, los derechos o prestaciones que no son reconocidos por la Entidad obligada a su pago pueden ser reclamados por el sujeto afectado desde el momento que se hacen exigibles.

La pensión de la actora fue reconocida a través de la Resolución N° PAP 004228 de 4 de mayo de 2010, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2008 (f. 12 s.), interrumpiéndose la prescripción con la solicitud de reliquidación de 15 de marzo de 2013 (fl.26), razón por la cual el Despacho advierte que el fenómeno prescriptivo que el fenómeno prescriptivo no operó respecto de las pretensiones.

#### **IV. COSTAS.**

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, salvo en acciones públicas, la sentencia debe disponer sobre condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así las cosas, el Despacho, en atención a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, se abstendrá de imponer condena en costas, por cuanto no se encuentra probado que éstas se hayan causado.

#### **V. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA.**

**PRIMERO:** Declárase la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP 027695 de 19 de junio de 2013, RDP 032356 de 17 de julio de 2013 y RDP 037073 de 13 de agosto de 2013, proferidas por la UGPP, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP a reliquidar y pagar a la señora Yolanda Cortés Barajas identificada con C. C. No. 23.752.742, el valor de su pensión gracia incluyendo en la base de liquidación además de los ya reconocidos **el sobresueldo del veinte por ciento (20%)**, con efectos fiscales a partir del 26 de diciembre de 2008. Se advierte a la Entidad demandada, que si el accionante no cotizó sobre dicho factor salarial, debe hacer las deducciones correspondientes de las sumas de dineros a reconocer.

**TERCERO.-** ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP a pagar indexación de las sumas adeudadas de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del CPACA a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula en matemática financiera acogida por el H. Consejo de Estado y devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial a la fecha que debió hacerse el pago.

**CUARTO: Abstenerse** de condenar en costas a la parte demandada, por los motivos expuestos.

**QUINTO:** En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido

en el art. 114 y 115 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**JUEZ**